



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

TRD-1141.13.280

RESOLUCIÓN N.º 280

Mayo 31 de 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 040 – 13”

El Alcalde Municipal De Palmira – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales conferidas por medio del Acuerdo 001 de 01 de enero de 2016 del Honorable Concejo Municipal de Palmira y en especial las conferidas en la Ley 734 de 2002, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el Doctor HENRY BENEDICTO MARTINEZ, en su calidad de implicado, en contra de la Resolución No. 003 del 06 de Marzo del 2017, según los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, solicitó una investigación disciplinaria por la inobservancia a sus funciones del apoderado judicial del Municipio, al no aportar el acta de conciliación debidamente firmada por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, dentro del proceso AP20111-00316, por cuanto el apoderado enviado a esa diligencia informó que no llevó el acta del Comité de Conciliación de la entidad territorial, porque ni el Alcalde ni los otros miembros del mismo comité alcanzaron a firmar el acta respectiva. Por este hecho la Procuraduría Provincial de Cali, adelantó la respectiva Indagación Preliminar, resolviendo que no existía mérito para abrir la investigación contra los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Palmira, por lo cual se dispuso el Archivo Definitivo de las diligencias, ordenándose compulsar copias a la Alcaldía de Palmira, para que conozca y disponga a lo que haya lugar, en relación con el Dr. HENRY BENEDICTO MARTINEZ, por presunta negligencia de su parte para hacer una eficiente representación del Municipio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del Auto No. 009 de junio 04 de 2015, se procedió a iniciar Investigación Disciplinaria (Fl 24), evacuándose la totalidad de las pruebas decretadas concluyéndose mediante Auto 010 del 08 de abril del 2014 a dar inicio a formal Investigación Disciplinaria (Fl. 119). Agotando el respectivo trámite procesal, mediante Auto No. 089 del 21 de septiembre del 2015, se cierra la Investigación Disciplinaria, conllevando lo anterior a que por medio del Auto No. 001 del 17 de febrero del 2016, se formulara el Pliego de Cargos, sin ser posible la notificación del mismo al implicado, se tomó la decisión por parte de la instancia concedora de solicitar a la Universidad Santiago de Cali, por medio del oficio No. 1145.19.5.147-16 de fecha 13 de abril del 2016 se asignará un estudiante del Consultorio Jurídico con el fin de que fungiera como





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Defensor de oficio, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 734 del 2002. Por lo cual el día 26 de septiembre del 2016, se notificó al señor JESÚS ANTONIO OROZCO GIRALDO- estudiante asignado como Defensor de Oficio, del auto de cargos en el proceso No. 040-13.

En uso de sus atribuciones legales, mediante la Resolución No. 003 del 06 de marzo del 2017, profirió decisión de fondo declarando probados y no desvirtuados los cargos indilgados al servidor público HENRY BENEDICTO MARTINEZ y como consecuencia de lo anterior, se impuso una sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Mediante escrito visible (Fl. 113), el Doctor HENRY BENEDICTO MARTINEZ en su condición de disciplinado interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.

CARGOS

Mediante Auto No. 001 del 17 de febrero del 2016, (Fl. 55), se formuló pliego de cargos al señor HENRY BENEDICTO MARTINEZ, en su condición de Profesional Universitario Grado 1, adscrito a la Secretaría Jurídica, quien actuó como defensor del Municipio en un proceso de Acción Popular con radicación AP 2011-00316 y el cual no presentó el Acta de Conciliación debidamente firmada por el comité ante la Procuraduría Provincial de Cali. Con lo cual infringió presuntamente la Ley 734 del 2002, en su artículo 34 en los DEBERES, numeral 2º "Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función". Así mismo el numeral 10º del mismo artículo "Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que le deleguen, así como por la ejecución de las ordenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede excepto de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subalternos...". De igual manera se enmarca su conducta en las PROHIBICIONES que habla el artículo 35 de la mencionada Ley 734 del 2002, cuando señala en su numeral 1º " incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, Las Leyes, Los Decretos, las Ordenanzas, Los Acuerdos Distritales y Municipales, los Estatutos de la entidad, los Reglamentos y Manuales de funciones, las Decisiones Judiciales y Disciplinarias, las Convenciones Colectivas y los Contratos de Trabajo" y lo argumentado en el numeral 7º. "Omitir, negar, retardar o entorpecer el Despacho de los asuntos de su cargo o la prestación de su servicio a que está obligado".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 003 del 6 de marzo del 2017, la Directora de Control Interno Disciplinario del Municipio de Palmira, en uso de sus atribuciones legales profirió decisión de fondo de conformidad a los descargos y alegatos de conclusión presentados dentro del término legal, resolviendo en esta declarado, probado y no desvirtuados los cargos indilgados al señor HENRY BENEDICTO MARTINEZ, por haber incumplido los deberes consagrados en el artículo 34, numerales 2,10 de la Ley 734 del 2002 como también las prohibiciones contenidas en el artículo 35 numeral 1 y 7





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

de la antes mencionada ley, como consecuencia de lo anterior impuso una sanción de Amonestación Escrita de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 734 del 2002.

APELACIÓN

Mediante escrito con fecha de recibido el 17 de marzo de 2017 en cuatro folios (folios 113 al 116), presentó el señor HENRY BENEDICTO MARTINEZ, recurso de apelación en contra de la Resolución No. 003 de 06 de marzo de 2017, esbozando como argumentos de la apelación que no comparte la decisión tomada en cuanto que la misma adolece de irregularidades sustanciales que no consultan con el debido proceso y con los principios generales de derecho, que adolece de valoración probatoria, que se evidencia con diáfana claridad que no se tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos que él solicitó y que expresaron la dificultad y demora en recolectar las firmas de los integrantes del comité y que en muchas ocasiones asistieron a las diligencias con el acta sin firmar. Así mismo manifiesta el recurrente que se formuló Auto de cargos sin haberse cerrado la investigación disciplinaria lo que constituye una irregularidad que conlleva a nulidad. Que no se tuvo en cuenta el recurso de Reposición y en subsidio de apelación, que presentó contra el Auto No. 003 de enero 03 del 2017 alegándose que fue extemporáneo, cuando el auto no le fue notificado y se enteró dos días antes por información de su defensor, lo cual ante él no lo hace extemporáneo, con eso vulnerándose una vez más el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el párrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único las consideraciones a realizar en ésta segunda instancia deberán remitirse únicamente sobre los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Comienza su escrito de apelación el recurrente, manifestando que la investigación disciplinaria presenta irregularidades sustanciales que violan el debido proceso, lo cual no es compartido por cuanto al tomar la decisión de abrir la investigación disciplinaria se tuvo en cuenta la investigación que realizó la Procuraduría General de la Nación, cuando abre indagación preliminar contra los integrantes del Comité de Conciliación del Municipio de Palmira, por una presunta omisión, conllevando lo anterior a recaudar pruebas, constatando la instancia concedora que efectivamente el Acta de Conciliación si estaba debidamente firmada, dando cumplimiento estos con la obligación legal de acordar la determinación a tomar para posteriormente aportarse al proceso judicial.

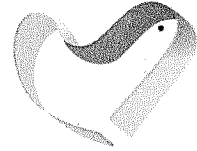
Esta instancia no estima que exista ninguna violación al debido proceso dentro de la investigación. Es preciso destacar que el término de indagación preliminar es para verificar los hechos y el recaudo probatorio, lo cual al culminar este tiene como consecuencia directa el Archivo del expediente o la formal apertura de la investigación disciplinaria, pero sería ilógico pensar que solo porque se termina el tiempo del recaudo necesariamente tenga que preferirse un archivo, pues sería el paso siguiente a la impunidad de las acciones u omisiones disciplinarias de los funcionarios del estado, lo anterior ha sido manifestado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

De otra parte es pertinente agregar que nada se opone a que la entidad continúe con la actuación preliminar, al pesar de haber superado el término de seis meses, pues en este caso no es procedente declarar el archivo del expediente; resulta ilógico que a pesar de haberse demostrado que efectivamente se cometió la falta disciplinaria, el funcionario de control, por el simple vencimiento del término, estuviera obligado a cesar la actuación y ordenar el archivo definitivo de la actuación, como si la vulneración a la función pública, pasado 6 meses, careciera de relevancia. (Concepto 021 de 2001 de la Procuradora General de la Nación, Sentencia T 418/2003 Corte Constitucional).

Con relación a las declaraciones tomadas a unos abogados de la oficina jurídica se pudo determinar que efectivamente los abogados de la defensa judicial, desarrollaban esta conducta como costumbre de los defensores del Municipio de Palmira, costumbre insana y por fuera de lo establecido por la ley, ya que es un deber para la debida defensa allegarse a las diligencias con el pleno de requisitos legales sea en este caso, el Acta de conciliación debidamente firmada.

A la afirmación del recurrente con relación al no cierre de investigación disciplinaria, este Despacho pudo constatar que a folio 34 se visibiliza el Auto No. 089 por medio del cual se cierra una investigación disciplinaria de fecha 21 de septiembre del 2015, y el Auto de Cargos No. 001 es de fecha 17 de febrero del 2016, comprobando con esto que esa afirmación entonces es errónea.

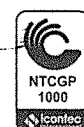
Así mismo, al escrito de fecha 24 de febrero del 2017, suscrito por el señor HENRY BENEDICTO MARTINEZ, por medio del cual presenta un Recurso de Reposición subsidio de Apelación, contra el Auto No. 003 Del 03 de enero del 2017, el Despacho concedor se abstuvo de tomarlo en cuenta por la extemporaneidad del documento, alegando el mismo que él no se dio cuenta del documento, es necesario recordarle al implicado que por la ausencia suya en el proceso desde el mismo momento del Auto de cargos, fue necesario el nombramiento de un abogado de oficio, el cual ha cumplido con los términos y requerimientos del Despacho concedor.

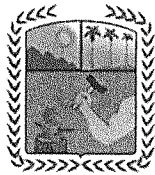
En cuanto a los demás reparos, son argumentos subjetivos privados de análisis jurídicos aplicables, por lo que no se hace reparo sino como referencia.

Por lo anterior el Alcalde Municipal de Palmira Valle en uso de sus atribuciones legales conferidas por medio del Acuerdo 001 de 01 de enero de 2016 del Honorable Concejo Municipal de Palmira y en especial las conferidas en la Ley 734 de 2002,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 003 del 06 de marzo del 2017, por medio de la cual se declaró probado y no desvirtuado los cargos que se le indilgaron al servidor público **HENRY BENEDICTO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.331 de Palmira (V), en su condición de Profesional Universitario Grado 01, y como consecuencia se le impuso al mencionado servidor público una sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad con la Ley 734 del 2002.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para que se archiven las diligencias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).


JAIRO ORTEGA SAMBONI
Alcalde Municipal



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100